--- Trelew, de agosto de 2015. ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

- I.- Que, en síntesis, a fs. 56/vta. se dictó la resolución S.I.F. n° 22 de 2015 con fecha 06/07/2015, por la cual se declaró abstracto el recurso de apelación de fs. 44, que fue deducido contra la decisión de grado de fs. 35. ----------

- Esto así, en razón de que la medida de albergue cautelar de los niños de autos dispuesta por el juez *a quo* venció el día 06/06/2015. ---------- II.- Contra la decisión de esta Alzada, la recurrente presentó a fs. 59/64 una pretensión de "reposición *in extremis* por nulidad de sentencia". Trajo a colación doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable, para soslayar la inadmisibilidad del medio por falta de regulación legal. ---------- III.- Así planteada la cuestión, corresponderá su desestimación por las siguientes razones.----------

- El escrito de revocatoria *in extremis* de fs. 59/64, por la sustancia de la pretensión que canaliza –más allá del nombre con que se la presentó– se trata, en rigor, de una revocatoria ordinaria deducida contra una sentencia interlocutoria, dictada por el pleno; y como tal no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C., que, expresamente, dispone que el recurso de revocatoria ante la propia Alzada sólo es admisible contra las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala (conf. c. 567/13, S.I.F. nº 42 de 2013).----------

- Y no puede soslayarse el principio rector en la materia: toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. c. 33/11, S.I.C. n° 06 de 2011; c. 170/12, S.I.C. n° 37 de 2012; c. 416/13, S.I.C. n° 71 de 2013; c. 7/14, S.I.C.A. n° 01 de 2014); pues, en rigor, "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (C.S.J.N., en "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General). ---------- Por estos fundamentos se desestima la pretensión en examen.---------- IV.- En función de la forma con que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la peticionante (art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la inoficiosidad de la tarea realizada, no corresponde regular honorarios a la letrada patrocinante (arts. 3° y 6° de la Ley XIII nº 4; conf. esta Sala en las S.I.C. nº 143 de 1999, S.I.C. nº 210 de 2008; S.I.C. nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

- Desestimar la petición de fs. 59/64.----------

Imponer las costas a la recurrente perdidosa. ----------

Sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea. ----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO